

RAD. No. 2020-530

Proceso: EJECUTIVO - Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, paso a su despacho en la fecha el presente proceso ejecutivo, con la anterior solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 15 de 2021.

La Secretaria.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, octubre quince, (15) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 08001405300720210053000

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : HENRY VERGARA MUNARIZ

DEMANDADO : BUENAVENTURA BORRE AGUILERA

Visto el anterior informe secretarial y al revisar la solicitud de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, y de conformidad a lo solicitado en el art. 599 del C.G. del P, el juzgado procederá a decretarla, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada BUENAVENTURA BORRE AGUILERA, ubicados en la carrera 47 No. 98-94 casa 1 Villa Santo de Barranquilla.

Debiendo tenerse en cuenta los bienes inembargables señalados en el artículo 594, numeral 11 que dispone: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar, "El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

Limítese el embargo a la suma de \$ 63.000.000,oo. M.L. Líbrese los oficios correspondientes.

Nombrar como secuestre al Señor JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO de la lista de auxiliares de la justicia. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevar de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el Art. 38,39 y 40 del C.G.P. y el parágrafo del art. 595 de la misma obra se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD DE RIOMAR DE BARRANQUILLA, para que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext.106 Celular: 3006443729 www.ramajudicial.gov.co Correocmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla — Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720210053000

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : HENRY VERGARA MUNARIZ

DEMANDADO : BUENAVENTURA BORRE AGUILERA PROVIDENCIA : AURTO 15/10/2021 DECRETA MEDIDAS

lleve a cabo la diligencia de secuestro, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado. La comisión se le anexara copia de este auto, del folio de matrícula a costas del interesado. Al secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma. Líbrense los oficios y despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Al secuestre se le señala como remuneración provisional la suma de \$ 302.842, suma que se encuentra dentro de los límites permitidos por el Acuerdo PSAA15-10448 del 2015, artículo 27, numeral.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado BUENAVENTURA BORRE AGUILERA identificado con C.C. No. 7.456.209 en los diferentes bancos de la ciudad como son: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, ENTRE OTROS, Siempre y cuando no exceda el embargo los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996 y circular No. 128 del 01. Líbrense oficios correspondientes.

Limítese el embargo a la suma de \$63.000.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 007 Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424daf0c9c48607cf0d0f1a98b060ac07291eab971d04bd93fc32cad0b34e326Documento generado en 15/10/2021 10:58:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext.106 Celular: 3006443729 www.ramajudicial.gov.co Correocmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla — Atlántico. Colombia